



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL-APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESÚS ARTURO MILLÁN</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ARL SURA Y PORVENIR S.A.</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001-31-05-001-2022-00456-01
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>PRIMERO DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>P. INVALIDEZ - CONTROVERSIA ORIGEN PCL</b>

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por las partes demandante y Porvenir S.A., en contra de la sentencia n° 135 del 16 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta la siguiente:

**SENTENCIA n°. 045**

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se declare que la PCL del 50,51% es consecuencia del accidente laboral presentado el 26 de febrero de 2020, en consecuencia, se ordene a la ARL Sura S.A., a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 29 de enero de 2021, fecha en la que estructuró la invalidez junto a los intereses moratorios.

Como fundamento de las pretensiones relató, que el 26 de febrero de 2020, sufrió un accidente de trabajo con ocasión al desarrollo de un contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa Transcontinental, y le diagnosticaron *Trauma Craneoencefálico leve- moderado, Trauma Cervical, Trauma Tórax-abdominal cerrado, Trauma abdomen cerrado, Trauma de cadera, Fractura de Fémur izquierdo, Fractura por aplastamiento Grado III Tibia Proximal Bilateral Expuestas, Hipertensión por historia clínica, Diabetes Mellitus 2, NO insulino dependiente, Anemia Grave – Requirió Transfusiones de Unidades de Glóbulos Rojos.*

Que el 15 de marzo de 2021, la ARL Sura lo calificó con el 50,51% de PCL con fecha de estructuración 29 de enero de 2021, y de origen común; que, debido a ello, solicitó ante Porvenir S.A., la pensión de invalidez y esta le fue negada porque la aseguradora Alfa presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra el dictamen de la ARL; que el 16 de julio de 2021, la ARL Sura informó que no existía recurso alguno en esa entidad, y por tanto el dictamen se encuentra en firme. (Doc. 01)

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, con el argumento que las patologías calificadas por esa entidad son de origen común, y no como consecuencia del accidente laboral ocurrido el 26 de febrero de 2020;

sumado a que, ni el actor ni la AFP elevaron los recursos para controvertir el mismo, y por tanto se encuentra en firme.

Por último, propuso las excepciones de «*Inexistencia de la Obligación (...) de reconocer y pagar una Pensión de Invalidez (...); Inexistencia de la Obligación (...) de reconocer y pagar una Indemnización por Incapacidad (...); Obligatoriedad, Firmeza y Validez del Dictamen (...); Carencia de Material Probatorio para Acreditar la Existencia de una Enfermedad Laboral (...) Prescripción (...)*» (DOc. 09)

**PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, y manifestó que las patologías calificadas son de origen laboral como consecuencia al accidente laboral que sufrió el actor el 26 de febrero de 2020, y por tanto es la ARL Sura quien debe asumir con el pago de la pensión solicitada; señaló que, Seguros de Vida Alfa S.A., interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra el dictamen emitido por la ARL Sura el 15 de marzo de 2021, sin que ésta hubiese tramitado el mismo.

Por último, propuso las excepciones de «*Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido y Ausencia de Seguro Provisional; Hecho Exclusivo de un Tercero; Buena Fe; Prescripción; Innominada o Genérica y; Compensación.*» (Doc. 12)

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, se opuso a las pretensiones y manifestó que las patologías del actor son ocasionadas por el accidente de trabajo, por lo que, el reconocimiento de la pensión de invalidez debe ser exclusivo de la ARL Sura.

Por lo anterior, propuso las excepciones de «*Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido (...); Ausencia del Seguro Previsional; Hechos exclusivo de un Tercero; Buena fe; Prescripción y; la Innominada.*» (Doc. 17)

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 135 de 16 de agosto de 2023, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA ABSOLVER** a la demanda **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** y a la integrada como litisconsorte necesario **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda por el señor **JESÚS ARTURO MILLÁN.**

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: EN CONSECUENCIA CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar a favor del señor **JESÚS ARTURO MILLÁN**, de condiciones civiles acreditadas en juicio la **PENSIÓN DE INVALIDEZ** en cuantía igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 29 de enero de 2021, a la que se le harán los reajustes anuales de Ley, en sus mesadas ordinarias como la adicional de diciembre, conforme lo dispone el Art.14 de Ley 100/1993.- y a partir del 01 de agosto de 2023, se deberá continuar pagando una mesada en cuantía del \$1.160.00= equivalente al 100% de la pensión de invalidez.

**QUINTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar a favor del señor **JESÚS ARTURO MILLÁN**, la suma de **\$32.022.312**, por concepto de mesadas pensionales, incluidas la adicional de diciembre causadas desde el 29 de enero de 2021 hasta el 30 de julio de 2023.

**SEXTO:** Del valor reconocido por retroactivo pensional, se **AUTORIZA** los descuentos a salud dejando a salvo la mesada adicionales, en atención a lo previsto en la Ley 100/1993, art.143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3.

**SEPTIMO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar a favor del señor **JESÚS ARTURO MILLÁN** el retroactivo pensional adeudado debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia; y a partir de la ejecutoria de la sentencia, se **CONDENA** al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y hasta la fecha del pago de la obligación.

Como sustento de la decisión, la Juez de primera instancia, indicó que, el actor sufrió un accidente laboral el 26 de febrero de 2020, no obstante, la ARL Sura S.A., mediante dictamen de PCL estableció que el actor tiene una PCL superior al 50%, con fecha de

estructuración 29 de enero de 2021 y de origen común, que el mismo no fue controvertido o por lo menos no existe prueba en el plenario.

Debido a que, la controversia del presente asunto, gira en torno al origen de las patologías calificadas al actor, decretó en favor de las demandadas prueba pericial, con el fin de determinar el origen de la PCL, en consecuencia, la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca a través de dictamen del 27 de junio de 2023, determinó que el actor tiene una PCL de 50,52%, fecha de estructuración 29 de enero de 2021, origen común; que conforme a este dictamen, declaró que no procede la nulidad y/o modificación del origen y PCL señalado en el dictamen emitido por la ARL Sura, y por ese motivo no es esa aseguradora quien deba asumir la prestación.

Que de acuerdo a las facultades ultra y extra petita con las que cuentan los jueces laborales, concluyó que el actor sí reunió los requisitos para acceder a una pensión de invalidez de origen común, de conformidad con el art. 1 de la Ley 860 de 2003, la cual exige que el afiliado haya alcanzado una PCL igual o superior al 50% de origen común y cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, pensión que reconoció con un salario mínimo legal vigente a partir del 29 de enero de 2021, toda vez que, no operó la prescripción.

Condenó al pago de retroactivo desde el 29 de enero de 2021 al 30 de julio de 2023 por un valor de \$32.022.312, valor sobre el cual autorizó los descuentos a salud.

En cuanto a los intereses moratorios, manifestó que no se demostró que el actor haya solicitado ante la AFP la pensión de invalidez, por lo que, ordenó indexar el retroactivo y a partir de la ejecutoria de la sentencia intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y hasta la fecha del pago de la obligación. (Doc. 43, min. 1:16:31 a 1:33:10)

## RECURSO DE APELACIÓN

El **demandante** apeló la sentencia, manifestó que conforme lo ha señalado la CSJ en sentencia SL 3008 de 2022, la pensión de invalidez debe ser asumida por la ARL Sura y no por la AFP, toda vez que, las patologías calificadas son de origen laboral; que quedó acreditado que la contusión de cadera, el trastorno mixto de ansiedad

polineuropatía sensorial son de origen laboral, y se evidenció con los testimonios, que el actor antes del accidente laboral ejercía su labor y su vida de manera normal, y dicho accidente le cambió su vida, por tanto es la ARL Sura quien debe asumir la pensión de invalidez, y que es el Juez quien debe valorar las pruebas, para determinar el origen. (Doc. 43, min. 1:33:24 a 1:37:12)

**Porvenir S.A.**, apeló la sentencia y solicitó que se declare la nulidad del dictamen de PCL, por cuanto el origen del siniestro fue laboral, y las patologías derivadas de ese evento son de origen profesional y no común.

Que conforme el interrogatorio de parte del actor y los testigos 1 y 2, se evidenció que el actor antes de sufrir el accidente laboral tenía una vida completamente normal, si bien sufría de diabetes, tal enfermedad era controlada y disfrutaba de una vida familiar y deportiva normal, por cuanto participaba de diferentes torneos de fútbol de modo activo antes de este accidente y esta situación cambió a partir del 26 de febrero de 2020, data en que empieza a usar muletas y no puede tener una vida normal, se afecta su vida en relación, y su trabajo e inicia proceso de calificación y solicitud de pensión.

Que está probado que el 26 de febrero de 2020, el actor sufrió un accidente laboral mientras cumplía el objeto de un contrato de prestación de servicios de transporte de carga y debido a ello fue calificado arrojando una fecha de estructuración de la PCL del 29 de enero de 2021, anotó que el examen de fisiatría determinó dicha fecha de estructuración, conforme a las patologías que tuvieron origen en el accidente laboral, esto es, las fracturas de peroné, tibia, trastorno de estrés post traumática, afectación al nervio femoral izquierdo, etc., lo que quiere decir, es que si bien antes del accidente, el demandante sufría de diabetes esta no lo invalidaba.

De otro lado, señaló que el dictamen decretado y practicado por la Junta Regional adolece de un vicio, y es que se sustentó para determinar el origen de la PCL del actor sobre criterios jurídicos interpretaciones de jurisprudencia, los cuales, no pueden ser objeto de pronunciamiento del perito como lo fue en este dictamen; que al consultarle al médico forense William de donde habían sacado ese sustento jurídico si ellos son médicos y no abogados, señaló que en la Junta hay una abogada Julieta Barco que no firma el dictamen

pero lo revisó y como es la jefe jurídica lo avaló, en tal sentido, este está viciado, pues debe ser emitido con estudios técnicos y científicos y no jurídicos.

Que al preguntarle al médico forense por qué el actor disminuyó su capacidad después del accidente laboral, respondió que, por la diabetes, y así determinan que el origen es común y no laboral, es por lo anterior, que solicitó aplicar la sana crítica para modificar dicho dictamen y se determine que el origen de la enfermedad es laboral. (Doc. 43, min. 1:37:34 a 1:46:00)

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto No. 090 del 05 de marzo de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante y Seguros de Vida Suramericana los días 8 y 13 de marzo del mismo calendo, como se advierte en los archivos 05-06-07 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que sucinta la atención de la Sala, gravita en verificar si el origen de la PCL del actor es de origen laboral o común, toda vez que, tanto la parte actora como Porvenir S.A., atacan los dictámenes emitidos por la ARL Sura S.A., y el decretado y practicado en el proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Dilucidado lo anterior, se definirá a quien le corresponde asumir la prestación económica reclamada.

Son supuestos al margen de controversia por así encontrarlos demostrados en el plenario: *i*) que el 26 de febrero de 2020, el señor Millán sufrió un accidente transito con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa Transcontinental S.A. (Doc. 03, fls. 28 a 31) y debido a ello fue atendido por urgencias en el Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle, siendo remitido a la Clínica Colombia, en donde le diagnosticaron *Politraumastimo por Accidente de Trabajo, TCE Leve – Moderado, Trauma Cervical, Trauma*

*Torax, Trauma Abdomen Cerrado, Trauma de Cadera, Fractura del Femur Izquierdo, Fractura de la Tibia Proximal Bilateral Expuesta, Reducción Fractura Cerrada Siafisaria de Femur Izquierdo con Tutor Externo, HTA por HC, DM2 No Insulinorequiriente;* **ii**) que la ARL Sura S.A., emitió dictamen de PCL arrojando un 50,51% de PCL, con una fecha de estructuración del 29 de enero de 2021 y de origen común. (Doc. 09, fls. 29 a 35); **iii**) que el actor tiene cotizadas 733 semanas hasta septiembre de 2022 (Doc. 12, fls. 18 a 23) y; **iv**) que el Juzgado de primera instancia decretó prueba pericial a favor de Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., y ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que conforme a las patologías del actor y su historia clínica, califiquen de manera integral el origen de la Invalidez y fecha de estructuración (Doc. 19) y en consecuencia, la Junta emitió dictamen de fecha 27 de junio de 2023, en donde ratificó el origen y la fecha de estructuración de la PCL del demandante emitido por la ARL Sura S.A. (Doc. 29)

En el presente asunto, lo que se discute es el origen de los dictámenes emitidos inicialmente por la ARL Sura, y posterior por la Junta Regional de Calificación, los cuales, coincidieron en el origen de las patologías del actor.

La apoderada del actor aduce que se probó que las patologías denominadas *contusión de cadera, al trastorno mixto de ansiedad polineuropatía axoral* calificadas como de origen común, en realidad son laborales, toda vez que, en la historia clínica del actor se evidencia que los médicos tratantes cuando el señor Millán sufrió el accidente laboral le diagnosticaron además de las fracturas de femur y tibia estas patologías, por lo que, no está de acuerdo con la valoración efectuada por el Juzgado.

A su turno Porvenir S.A., arguye que, el dictamen pericial efectuado por la Junta Regional adolece de un vicio y es que se sustentó para determinar el origen de la PCL del actor sobre criterios jurídicos y/o interpretaciones de jurisprudencia, los cuales, no pueden ser objeto de pronunciamiento del perito como lo fue en este dictamen, porque es precisamente los médicos que pertenecen a las juntas de calificación quienes deben emitir conceptos científicos para determinar la PCL, el origen y la fecha de estructuración.

Aunado, indicó que, no era discusión el accidente laboral del actor y que debido a ello el demandante adquirió unas dolencias que

tuvo origen en ese accidente, tales como, fractura de fémur, tibia, trastorno de estrés post traumático etc., y que el 29 de enero de 2021, el especialista en Fisiatría determinó esa fecha como la de estructuración de la PCL, y para ello, tuvo en cuenta precisamente estas patologías para establecer que el actor se encontraba en un estado de invalidez.

Antes de entrar al estudio de la apelación es preciso indicar que, la Corte Constitucional ha señalado que *«el dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho»*.<sup>1</sup>

Sin embargo, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró que si bien a través de los mencionados dictámenes se certifica la incapacidad laboral, estos *«no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada»*, dado que ello solo ocurre con el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado que *«implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final -la sentencia-, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal»*.

De modo que *«la negativa parcial o total de la pensión de invalidez es, en esencia, un conflicto jurídico y como tal, su conocimiento está atribuido por la Constitución Política y por la propia ley laboral al juez del trabajo (artículo 2º del CPL). La jurisdicción, como facultad del Estado para dirimir los conflictos, corresponde a los órganos judiciales y no puede ser transferido a los particulares, como son las Juntas en cuestión, dado que ellos no administran justicia»*.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2349 de 2021, ha establecido *«(...) que los dictámenes que profirieran las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL 29622, 19 oct. 2006 y CSJ SL5280-2018). Precisamente, en la primera sentencia referida la Corporación explicó:*

---

<sup>1</sup> sentencia C-1002-2004

*Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables (...) De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...)*

*Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías.*

Bajo ese entendido, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, en el curso del proceso, el juez puede ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama. Y en ese contexto, tal dictamen no tiene que ser necesariamente emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sino que puede serlo por otro ente especializado en el asunto objeto de valoración.

Bajo este derrotero, se tiene que la ARL Sura S.A., el 15 de marzo de 2021, emitió un dictamen de PCL en el que arrojó un porcentaje superior al 50%, así mismo indicó, que el origen de ese porcentaje es común y que la fecha de estructuración es del 29 de enero de 2021, calificación que no fue recurrida por la parte actora ni por la AFP quedando en firme, no obstante, en el curso del presente proceso, el Juzgado de primera instancia, se decretó prueba pericial, ordenando a la Junta Regional de Calificación determinar el origen de la PCL y la fecha de estructuración, es así que, dicha junta corroboró el dictamen de la ARL Sura S.A.

En ese sentido, la Sala extraerá de los dictámenes lo relevante para que dichas entidades concluyeran que el origen de la PCL del actor era común y no laboral, lo cual, se contrarrestará con las historias clínicas del actor y que se aportaron para tal fin.

En el Doc. 09, fls. 29 a 35, reposa el dictamen emitido por la ARL Sura S.A., que data del 15 de marzo de 2021, del que se extrae lo siguiente:

**RESUMEN HISTORIA CLINICA APORTADA**

Valoración mediante decreto 1507/2014 sobre expediente por contingencia covid19

At 26/02/2020 Trauma en contexto de accidente de tránsito al colisionar con otro vehículo, sufriendo atrapamiento en la cabina.

Fractura por aplastamiento gIII de tibia bilateral expuestas, Fractura de fémur izquierdo Tec moderado, shock hipovolemico estuvo en UCI, al ingreso requirió 2 unidades de glóbulos rojos y fue llevado cirugía para lavado mas desbridamiento de fracturas expuestas y fijación de fractura de fémur diafisaria sin complicaciones sin embargo por necesidad de soporte de vasoactivos y vigilancia neurológica fue llevada a UCI; además antecedente de hta y dm2 no insulinorequiente. Tutor externo de fémur, con cultivo positivo para enterococo fecalis, ordenaron tto antibiótico por 6 semanas, catéter PICC.

Pop 10 de marzo de lavado quirúrgico de tibia mas vac bilateral por fractura expuesta tibial bilateral con defecto de cobertura , pop 16 de marzo de colgajo en miembro inferior izquierdo-- pendiente cierre definitivo de miembro inferior bilateral

25/03/2020 Ortopedia: Paciente de 62 años de edad, 5 día de pop de colocación de colgajo en propeler en rodilla izquierda, buena evolución quirúrgica, dolor controlado con medicación, sistema vac bilateral funcional en seguimiento por psiquiatría por reacción al estrés agudo, reporte de hemograma con hemoglobina 9.2 post transfusión.

Antecedentes: diabetes mellitus (metformina, glibenclamida) parestesias y adormecimiento ambas piernas y pies hallazgo polineuropatía sensorial y motora, hipertenso (enalapril), dislipidemia (atorvastatina); no quirúrgicos, no alergias, no fuma, no licor, sedentario, vive con esposa

**ESTUDIOS CLINICOS Y PRUEBAS OBJETIVAS (Resultados de exámenes paraclínicos)**

FECHA	ESTUDIO / PRUEBA	RESULTADO
14/10/2020	EMG + NC de miembros inferiores	Lesión axonal parcial incompleta crónica inactiva y reinervada del nervio femoral izquierdo (de posible origen traumático); adicional en forma incidental muestra compromiso axonal de nervio safeno bilateral + sural derecho y peroneo profundo derecho (estos correlacionables con polineuropatía sensorio motora de tipo axonal)
17/10/2020	Rx de pierna derecha	Fractura consolidada en fibula, fractura consolidada en tibia cortical anterior, signos artrosicos en rodilla
08/01/2021	Rx de femur izquierdo	Fijación endomedular bloqueada en fémur con tornillos transcervicales hasta cabeza femoral, fractura conminuta en consolidación, gonartrosis, coxartrosis
11/03/2021	Hemoglobina glicosilada	16/12/2019 HbA1C - 6.4% // 11/03/2021 - HbA1C - 6.5%

**EXAMEN FISICO (EVALUACION DEL CALIFICADOR)**

EF 29/01/2021 Fisiatría: Examen fisico: colaborador, se retira y coloca prendas de vestir inferior en forma independiente, tiene medias de compresion graduada puestas, asiste la marcha con muleta axilar derecha, cojera antalgica bilateral, cicatrices multiples miembros inferiores, arcos de movilidad articular (cadera izquierda con flexion 45 grados, abduccion 45 grados, rotacion interna 45 grados y rotacion externa 30 grados, cadera derecha normal; rodilla izquierda extension menos 5 grados, flexion 110 grados; rodilla derecha extension menos 10 grados y flexion 100 grados; tobillo derecho dorsiflexion 10 grados - plantiflexion 20 grados - inversion y eversion rango 10 grados, tobillo izquierdo dorsiflexion 10 grados - plantiflexion 30 grados - inversion eversion rango 10 grados), fuerza muscular grado 4+/5 global cediendo por dolor contrarresistencia, edema difuso grado i ambos miembros inferiores, hipoestesia en bota ambos miembros inferiores)

Del concepto definitivo se determina:

**CONCEPTO FINAL DE REHABILITACION (RESUMEN)**

29/01/2021 Fisiatría: DX: 1- fractura compleja múltiple expuesta en fémur izquierdo, ra y ots, consolidando, gonartrosis izquierda, coxartrosis izquierda, lesión tejidos blandos. En proceso de consolidación 2- fractura expuesta tibia proximal y fibula derechas, ra y ots, lesión tejidos blandos. 3- lesión axonal parcial incompleta reinervada nervio femoral izquierdo. 4- trastorno depresivo en tratamiento. 5- polineuropatía axonal sensitivo motora miembros inferiores, coxartrosis izquierda, gonartrosis (enfermedad común). Plan: 1- en fase de secuela establecida, concepto de rehabilitación desfavorable, alta por rehabilitación, continuar plan casero ejercicios, ordeno bastón canadiense altura graduable para asistir marcha en forma indefinida y suspender uso muleta axilar, no se encuentra en capacidad de desempeñar su actividad laboral habitual en forma permanente y definitiva, procede calificar secuelas

Y en el TÍTULO I denominado CALIFICACIÓN/ VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS – DIAGNOSTICO Y EFICIENCIAS DEFINITIVOS EVIDENCIADOS EN HISTORIA CLÍNICA Y VALORACIÓN REALIZADA, se evidenció que la ARL determinó que patologías eran de origen común y laboral, así:

Nº	Código CIE10	Diagnóstico	Deficiencia(s) motivo de calificación / Condiciones de salud
1	S729	FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR, NO ESPECIFICADAS	FRACTURA COMPLEJA MÚLTIPLE EXPUESTA EN FÉMUR IZQUIERDO, RA Y OTS, CONSOLIDANDO - ACCIDENTE DE TRABAJO
2	S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA	FRACTURA EXPUESTA TIBIA PROXIMAL DERECHA RA Y OTS - ACCIDENTE DE TRABAJO
3	S824	FRACTURA DE LA PERONE SOLAMENTE	FRACTURA EXPUESTA DE FIBULA DERECHA RA + OTS - ACCIDENTE DE TRABAJO
4	T133	TRAUMATISMO DE NERVIOS NO ESPECIFICADO DE MIEMBRO INFERIOR, NO ESPECIFICADO	LESIÓN AXONAL PARCIAL INCOMPLETA REINERVADA NERVIIO FEMORAL IZQUIERDO - ACCIDENTE DE TRABAJO
5	F439	REACCION AL ESTRES GRAVE, NO ESPECIFICADA	TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO - ACCIDENTE DE TRABAJO
6	F929	OTROS TRASTORNOS MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES NO ESPECIFICADOS	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN - ENFERMEDAD COMUN
7	G629	POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA	POLINEUROPATIA SENSORIAL Y MOTORA DE MIEMBROS INFERIORES - ENFERMEDAD COMUN
8	M179	GONARTROSIS NO ESPECIFICADA	RODILLA IZQUIERDA - ENFERMEDAD COMUN
9	S700	CONTUSION DE LA CADERA	COXARTROSIS IZQUIERDA - ENFERMEDAD COMUN
10	I500	INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA	10X HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA - BAJO RIESGO CARDIOVASCULAR- ENFERMEDAD COMUN
11	I890	LINFEDEMA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE	E11.4 DIABETES MELLITUS TIPO 2 NO INSULINOREQUIERIENTE- COMO COMPLICACIÓN POLINEUROPATIA DE MIEMBROS INFERIORES - ENFERMEDAD COMUN

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que, los diagnósticos «*FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR, NO ESPECIFICADAS, FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE, TRAUMATISMO DE NERVIOS NO ESPECIFICADOS DE MIEMBRO INFERIOR, NO ESPECIFICADO, REACCIÓN AL ESTRÉS GRAVE, NO ESPECIFICADO*» las catalogó como de origen laboral, y las denominadas «*OTROS TRASTORNO MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES NO ESPECIFICADOS, POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, CONTUSIÓN DE LA CADERA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA y LINFEDEMA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE*» como de origen común, asignándole una deficiencia a la diabetes mellitus de 10%, trastorno de postura y marcha 20%, trastorno de postura y marcha 20%, trastorno por estrés 20%, enfermedad cardiovascular hipertensiva 8%, para un total de Deficiencia de 28,81%.

Por su parte, la Junta Regional, después de relacionar las patologías descritas por la ARL Sura y los antecedentes clínicos del actor, confirmó el dictamen anterior, asignándole los mismos valores, origen y fecha de estructuración.

Para fundamentar su decisión, puso de relieve pronunciamientos de la Corte Constitucional en donde, ha indicado que *cuando, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona que tenía una pérdida de capacidad laboral preexistente, de cualquier origen, llega a un porcentaje superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, debe asumirse que se trata de un evento de origen profesional, y, por consiguiente, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de los*

*componentes profesionales de la discapacidad, y el régimen de la invalidez es el propio del sistema general de riesgos profesionales.*

*Y, Cuando ocurre el fenómeno contrario, esto es, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores profesionales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de la que genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva y, en este caso, el régimen aplicable será el común.*

*De este modo se tiene que, cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional.*

*Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante de que la persona llegue al porcentaje de invalidez.*

*Cuando se trate de factores que se desarrollen simultáneamente, para determinar el origen y la fecha de estructuración se atenderá al factor de mayor peso porcentual....*

*En ese sentido, adujo que los diagnósticos de origen común del demandante fueron los determinantes para concluir que la PCL del actor era común y no laboral, situación que corroboró el médico ponente del dictamen Dr. William Salazar Sánchez, cuando le preguntaron ¿que lo llevaron a concluir que el origen de la PCL del actor es común? Respondió: que conforme a las pruebas aportadas al expediente y a lo establecido por la Corte Constitucional, se evidencia que los diagnósticos Hipertensión Arterial, Bajo Riesgo Cardiovascular, la Diabetes Mellitus Grado 2, Otros Trastornos de la Conducta de las Emociones no Especificado, el Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, Contusión de la Cadera Coxartrosis Izquierda, Polinetauropatia no Especificada y Polinetauropatia Sensorial Motora de Miembros Inferiores, son de origen común.*

Luego manifestó que, de acuerdo a la Corte Constitucional, se debe ponderar qué patologías pesan más, *si las de origen común o las de origen laboral y que en el presente caso, de las patologías del actor pesan más las de origen común y por tal razón la Junta Regional decidió darlo así y se estructura con la fecha del 29 de enero de 2021, que es cuando la especialidad de fisioterapia emite un concepto desfavorable y esta determina las secuelas, las consecuencias definitivas y la PCL superior al 50%.*

Al respecto, se trae a colación la sentencia SL 3008 de 2022, donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se refiere a la sentencia T 518 de 2011, donde ratifica la tesis plasmada por la Junta Regional, esto es que, para determinar la situación de invalidez se debe sumar *las patologías tanto de origen común como de origen laboral, las cuales, en su contexto, y al acumularse mediante sumas ponderadas, permiten determinar si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que cursa un afiliado es superior al 50%. Y de ocurrir esto, supone que deba acudirse por el calificador a la teoría del factor preponderante o invalidante con el fin de establecer un origen a la invalidez, dada la divergencia de orígenes de las patologías que, eventualmente, pueden componer la configuración de la misma.*

Criterio que acogió la CSJ no solamente en la sentencia en cita, sino en las providencias CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 38.614, reiterada en la CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 37892, CSJ SL526- 2012, CSJ SL4297-2021 y CSJ SL1987-2019.

Ahora bien, el punto medular de la Litis es el origen de la PCL, los recurrentes, aducen que, las patologías *contusión de cadera, trastorno mixto de ansiedad y polineuropatía sensorial*, son de origen laboral y no común como lo determinó la ARL, y la Junta Regional al ponderar las patologías de origen común y laboral, las patologías de origen laboral son las que pesan más.

Al revisar las historias clínicas del actor, se evidenció que el demandante antes de sufrir el accidente laboral (26 de febrero de 2020), venía padeciendo de diabetes millitus e hipertensión arterial; y debido al siniestro en mención, fue atendido por urgencias en el Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle, siendo remitido a la Clínica Colombia, en donde le diagnosticaron *Politraumastimo por*

*Accidente de Trabajo, TCE Leve – Moderado, Trauma Cervical, Trauma Tórax, Trauma Abdomen Cerrado, Trauma de Cadera, Fractura del Fémur Izquierdo, Fractura de la Tibia Proximal Bilateral Expuesta, Reducción Fractura Cerrada Siafisaria de Fémur Izquierdo con Tutor Externo, HTA por HC, DM2 No Insulinorequiriente. (Doc. 3, fls. 45 a 69)*

Posteriormente, el 3 de marzo de 2020, fue remitido a la Clínica Imbanaco con la especialidad de Ortopedia, en donde estuvo hospitalizado hasta el 23 de marzo de 2020, por manejo de fracturas de fémur izquierdo y expuestas de la tibia bilateral con vendaje y tutor externo Dx. Fracturas Múltiples de la Pierna y Fractura de otras Partes del Fémur, del historial clínico contenido en esta historia laboral, se transcribió «HSD 19/03: paciente que sufre accidente con fractura abierta (...) refiere fenómenos de remembranza, pesadillas, pánico y ansiedad, cuadro compatible con estrés post trauma, manejo Psicología/Psiquiatria» y el 22 de marzo, fue visto por el área de Psiquiatria de donde se extrajo (Doc. 03, fls. 94 a 100):

Psiquiatria 22/03: hombre de 62 años con historia de accidente de tránsito y síntomas ansiosos reactivos al evento de menos de un mes de evolución que configuran una reacción al estrés grave, y que probablemente podrían a futuro configurar un estrés posttraumático, por lo cual se inició manejo farmacológico y psicoterapéutico. En el momento paciente con adecuada evolución clínica, los síntomas de reviviscencias han disminuido, no presenta sueños vívidos, sueño reparador, no flash backs. Hago intervención de apoyo, de igual manejo, cerramos interconsulta y quedamos atentos a cualquier requerimiento  
Plan:  
Sertralina 25mg día  
Quetiapina 25mg 8pm.

Respecto a los trastornos de estrés y ansiedad, en el Doc. 03, reposan historias clínicas de la institución Ciclo Vital Colombia, de fecha 20 de mayo de 2020, 21 de julio de 2020, 3 de noviembre de 2020 y 4 de agosto de 2021, de las que se encontró que el actor fue diagnosticado con «Trastorno de Estrés Post Traumático, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, Trastorno del Inicio y del Mantenimiento del Sueño (Insomnio) ordenándosele plan de manejo con medicamentos; de la historia clínica del 3 de noviembre, se evidencia que en uno de sus controles se indicó Enfermedad Actual: PACIENTE CONOCIDO EN LA INSTITUCIÓN POR ALTERACIONES Y COMPORTAMENTALES POSTERIOR AL ACCIDENTE DE TRABAJO, HA MEJORADO EL SUEÑO AUNQUE REQUIERE DE MANERA CONSTANTE DE LA MEDICACIÓN, PERSISTE FLUCTUACIONES EN EL AFECTO Y ALGO DE IRRITABILIDAD. (Doc. 03, fls. 122, 131 a 133, 138 a 141 y 220)

Como se puede observar, contrario a la calificación de la ARL Sura S.A., frente al Dx. Otros Trastornos Mixtos de la Conducta y de las Emociones No Especificados, se avizora que este padecimiento nació debido al accidente laboral, por lo que, no puede catalogarse como de origen común, sino laboral y/o profesional, puesto que, el señor Millán inició con problemas en su siquis, después que sufrió el siniestro y en ese sentido la Sala calificará como de origen laboral este diagnóstico, conforme al historial médico que permite concluir de manera fehaciente que este es originario de ese evento.

Frente a la Contusión de la Cadera que, fue calificada como de origen común con fundamento a que el actor padece de Coxartrosis Izquierda, se tiene que la contusión de cadera es ocasionada por un golpe y/o lesión traumática que se produce por un golpe, y la Coxartrosis es ocasionada por un desgaste de la articulación de la cadera producidos por procesos degenerativos y no reversibles de esta articulación, no obstante, existen factores desencadenantes para acelerar esta patología, como un traumatismo importante, la inestabilidad o la sobrecarga mecánica de la articulación. Entonces, si bien el actor desarrolló Coxartrosis, enfermedad habitual en las articulaciones como la cadera, no puede la Sala pasar por alto, que sufrió un trauma en la cadera izquierda y coincidentalmente, posterior a dicho trauma le diagnosticaron Coxartrosis izquierda.

Ahora de las historias clínicas, se puede corroborar que el actor sufrió fractura en el fémur izquierdo, fractura de la tibia bilateral y contusión de cadera izquierda y en todas coinciden dolor en la cadera y dificultad para la marcha de rodilla bilateral y cadera izquierda, se transcribe aparte de la historia clínica del 11 de octubre de 2021, emitida por la Clínica Imbanaco (Doc. 03, 227 a 229):

ANALISIS:

FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO SEGMENTARIA CONSOLIDADA CON COMPLICACION ASOCIADA MIOSITIS OSIFICANTE DE CADERA IZQUIERDA ASOCIADO A FRACTURA INICIAL QUE GENERA LIMITACION PARA LA MOVILIDAD, Y SECUELAS POR TRAUMAX EN TIBIA BILATERAL ASOCIADO A FRACTURA EXPUESTA QUE REQUIRIO COLGAIJOS EN AMBAS PIERNAS EN EL MOMENTO CURSANDO CON REACTIVACION DE INFECCION FISTULA ACTIVA, EN ESPERA DE AUTORIZACION POR PARTE DE ASEGURADORA.

SE REALIZA AGUARACION A PETICION DEL AR. POR MEDICO TRATANTE DESDE EL INICIO DEL CASO EN CENTRO MEDIO IMBANACO QUE LA LESION ACTIVA FISTULA CON PUS SE ASOCIA A FRACTURA DE TIBIA MANEJADA SECUNDARIO A SU ACCIDENTE, Y QUE LA OSIFICACION HETEROTOPICA QUE IMPIDE LA MOVILIDAD EN LA CADERA Y LA PERDIDA DE MOVILIDAD DE RODILLA BILATERAL SON SECUELAS DE SU TRAUMA INICIAL.

PLAN

Véase que, el médico indicó que el actor tiene fractura de fémur izquierdo con complicación asociada a miositis osificantes de cadera

izquierda asociado a fractura inicial que genera limitación para la movilidad y secuelas por trauma en la tibia bilateral (...), al investigar de que trata la Miositis Osificante de Cadera, la Sala encontró que es un proceso inflamatorio del músculo y que la causa más frecuente son los traumatismos contusos.

En ese sentido, si bien la Coxartrosis es una enfermedad de origen común, también lo es que, la misma fue acelerada por la contusión de cadera que sufrió el actor en el accidente de trabajo, por lo que, para esta Sala sin titubeo alguno calificará esta enfermedad de origen laboral, por tener nexo causal entre el accidente de trabajo y la aceleración de la patología en cita; en el mismo sentido, el diagnóstico Polineuropatía No Especificada, tiene su génesis en el accidente laboral, por lo que, no es admisible calificarla como común, cuando del acervo probatorio se evidencia que esta fue ocasionada por el siniestro.

Así las cosas, las enfermedades denominadas **FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR, NO ESPECIFICADAS, FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE, TRAUMATISMO DE NERVIOS NO ESPECIFICADOS DE MIEMBRO INFERIOR, NO ESPECIFICADO, REACCIÓN AL ESTRÉS GRAVE, NO ESPECIFICADO, OTROS TRASTORNO MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES NO ESPECIFICADOS, POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, CONTUSIÓN DE LA CADERA**, son de origen laboral, y las denominadas INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA y LINFEDEMA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, son de origen común, por lo que, siguiendo la técnica de ponderación de la Corte Constitucional avalada por nuestro Órgano de cierre en lo laboral, las patologías que pesan más son las de origen laboral, por lo que, el origen de la PCL del actor es esta última y por ende, la pensión de invalidez debe ser asumida por la ARL Sura S.A., y no por la AFP, prestación que deberá reconocerse desde la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del actor, esto es, el 29 de enero de 2021, por un salario mínimo legal vigente, por cuanto, este punto no fue apelado.

Si bien, el derecho se reconoce desde la fecha de la estructuración de la PCL, no se puede olvidar que, en estos casos se debe revisar si el beneficiario se encuentra percibiendo auxilios por incapacidad y del resultado de este interrogante, es que el pensionado

inicia a percibir las mesadas pensionales, entonces, respecto de la fecha del disfrute del derecho, en el Doc. 09, fls. 25 y 26, milita Consulta de Pago de Incapacidades del señor Jesus Arturo Millán, expedido por la ARL Sura S.A., de donde se observa que, el actor estuvo incapacitado desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 24 de mayo de 2022, de manera continua, es decir, que a partir del 25 de mayo de 2022, la ARL Sura S.A., deberá incluir en nómina al actor e iniciar el pago de la pensión de invalidez, aflorando como retroactivo desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 31 de enero de 2024, la suma de **\$25.613.333,33**, del cual se autoriza a la ARL Sura S.A., descontar el porcentaje correspondiente a salud.

### **Intereses Moratorios.**

Sobre este aspecto, debe decirse, que los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, tienen como finalidad resarcir la mora en el reconocimiento pensional, es decir, que no es una sanción; no obstante, la Corte Suprema de Justicia en sus reiterados pronunciamientos como la SL4171-2021 y la SL2191 de 2022 ha precisado que, hay lugar a exonerar a los fondos de pensiones de esta condena cuando hay controversia entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; cuando la negativa se fundó en la norma vigente a la fecha en que se resuelve la reclamación, «*y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de orden jurisprudencial, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa*» (CSJ SL787-2013); y por último, cuando a la fecha de solicitud de la prestación, el afiliado no reúne el número de semanas para obtener el derecho pensional (CSJ SL2590-2020).

Bajo estas premisas, los intereses moratorios en este caso no proceden, por cuanto, existía controversia frente al sistema de seguridad social quien debía asumir la obligación pensional, AFP vs ARL, ambos sistemas regidos por la ley y en ese contexto, estaríamos inmersos en la tesis 2, pues, sólo por esta vía se definió qué entidad debía reconocer y pagar la prestación.

En ese sentido, y de acuerdo a las sentencias SL1688 de 2019 y SL2929 de 2022, lo que procede es la indexación de las mesadas reconocidas por esta Corporación y las que se sigan causando hasta el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se revocará la sentencia n° 135 del 16 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que i) se declarará que las patologías **FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR, NO ESPECIFICADAS, FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE, TRAUMATISMO DE NERVIOS NO ESPECIFICADOS DE MIEMBRO INFERIOR, NO ESPECIFICADO, REACCIÓN AL ESTRÉS GRAVE, NO ESPECIFICADO, OTROS TRASTORNO MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES NO ESPECIFICADOS, POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, CONTUSIÓN DE LA CADERA**, son de origen laboral y en consecuencia, el origen de la PCL del actor es laboral; ii) se declarará que la ARL Sura S.A., es la responsable de reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor Millán, desde el 29 de enero de 2021, por un monto de un salario mínimo legal vigente por 13 mesadas anuales; iii) condenar a la ARL Sura S.A., a reconocer y pagar al señor Millán la suma de **\$25.613.333,33**, por concepto de retroactivo pensional desde el 25 de mayo de 2022, del cual se autoriza a la ARL Sura S.A., descontar el porcentaje correspondiente a salud; iv) ordenar a la ARL Sura S.A., reconocer y pagar al señor Millán la indexación del retroactivo liquidado y de las mesadas que se sigan causando hasta el pago efectivo de la obligación y; v) Desvincular del presente proceso a Porvenir S.A., y a Seguros de Vida Alfa S.A. Costas en primera y segunda instancia a cargo de la ARL Sura S.A., las cuales se tasaran en primera instancia, se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de tres (03) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia n° 135 del 16 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: DECLAR** que las patologías **FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR, NO ESPECIFICADAS, FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE, TRAUMATISMO DE NERVIOS NO ESPECIFICADOS DE MIEMBRO INFERIOR, NO ESPECIFICADO, REACCIÓN AL ESTRÉS GRAVE, NO ESPECIFICADO, OTROS TRASTORNO MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES NO ESPECIFICADOS, POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, CONTUSIÓN DE LA CADERA**, que padece el señor **Jesús Arturo Millán**, son de origen profesional y en consecuencia, el origen de la PCL del señor Jesús Arturo Millán es laboral.

**TERCERO: DECLARAR** que la **ARL Sura S.A.**, es la responsable de reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor **Jesús Arturo Millán**, desde el 29 de enero de 2021, por un monto de un salario mínimo legal vigente, por 13 mesadas anuales.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ARL Sura S.A.**, a reconocer y pagar al señor **Jesús Arturo Millán** la suma de **\$25.613.333,33**, por concepto de retroactivo pensional desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 31 de enero de 2024, del cual se autoriza a la ARL Sura S.A., descontar el porcentaje correspondiente a salud.

**QUINTO: ORDENAR** a la **ARL Sura S.A.**, a reconocer y pagar al señor **Jesús Arturo Millán** la indexación del retroactivo liquidado y de las mesadas que se sigan causando hasta el pago efectivo de la obligación.

**SEXTO: DESVINCULAR** del presente proceso a Porvenir S.A., y a Seguros de Vida Alfa S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO: COSTAS** en primera y segunda instancia a cargo de la **ARL Sura S.A.**, las cuales se tasarán en primera instancia, se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de tres (03) SMMLV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Si es asunto pacífico que los intereses moratorios no son de estirpe sancionatoria si no que solamente responden al reconocimiento del efecto dinerario negativo por no recibir a tiempo su mesada pensional, y el legislador, sin ninguna discusión, así lo dispuso, en términos de intereses moratorios, declarados exequibles, se considera que por ello no podría ser el afiliado quien reciba dicho detrimento, pues la consagración de los intereses se hizo cuando en Colombia desde hace años no ha tenido recibo la tesis de la indexación, que, por cierto, no cumple el mismo fin de estos, al punto de también pacíficamente aceptarse por parte de la jurisprudencia la incompatibilidad de la indexación cuando media condena por intereses.

El magistrado,

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**